

Juicio No. 07283-2025-02922

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA. Machala, viernes 28 de noviembre del 2025, a las 10h06.

VISTOS.- Ramiro Loayza Ortega en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el Cantón Machala, dentro de la Acción Constitucional de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** No. **07283-2025-02922**, presentada por **ALBARRACÍN MOGROVEJO ANDRÉS VINICIO**, por sus propios derechos y los que representa de su hijo **ALBARRACÍN ÁLVAREZ JOAQUÍN ANDRÉS**, representado por en contra del **DISTRITO 11 D04 CELICA-PINDAL-PUYANGO SALUD, EN LA PERSONA DE SU DIRECTORA DISTRITAL LCDA. DIANA MALLA DEL DISTRITO 11 D04 CELICA -PINDAL-PUYANGO SALUD**, llevada a cabo la audiencia oral pública y contraria, habiéndose emitido la resolución en forma oral, se reduce a escrito y se hacen las siguientes consideraciones:

1. Competencia.-

El numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que; “Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos...”,

El inciso primero del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que “Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos...”;

La Corte Constitucional en la Sentencia No. 673-15-EP/20 señala que, dependiendo de la naturaleza del derecho constitucional afectado, los efectos del acto u omisión pueden extenderse al domicilio del accionante. En estos casos, el juez competente para conocer la acción de protección puede ser: i. el juez en donde se origina el acto o la omisión o ii. el juez del lugar en donde se producen sus efectos, lugar que puede incluir el domicilio del accionante;

En la Sentencia 2571-18-EP/23, CASO 2571-18-EP, de fecha 24 de mayo de 2023, la Corte Constitucional del Ecuador, realiza una explicación sobre el alcance del Art. 7 de la LOGJCC, en la que señala que si bien es cierto que la competencia en razón del territorio de las juezas y jueces que conocen una acción de protección puede extenderse excepcionalmente hasta el domicilio del presunto afectado, eso siempre y cuando dependa del derecho constitucional que se alegue vulnerado, como el derecho a la educación que se encuentra incorporado a la persona y forma parte de la misma (CCE, sentencias 038-10-SEP-CC,24 de agosto de 2010; y, 11-14-SEP-CC, 15 de enero de 2014), esto, por cuanto el trámite de las garantías jurisdiccionales debe ser sencillo, rápido y eficaz y, se deben evitar barreras injustificadas que limiten el acceso a dichas garantías.

En el presente caso el acto se dio en Alamor, provincia de Loja, por lo que en principio sería competente el juez del lugar de origen del acto, esto es Alamor; o, donde se producen los efectos directos, esto es en el lugar donde tiene su partida, Centro de salud Alamor, sin embargo el accionante sostiene que la negativa de traslado afecta Derechos Personalísimos, como el derecho a la salud por la afectación psíquica grave que padece por la soledad, lo cual menoscaba su proyecto de vida o su integridad en su domicilio, más allá del mero efecto económico o laboral; a más de esto se debe tomar en cuenta que el accionante desde el mes de febrero del año 2025, se encontraba prestando sus servicios en el Distrito 07D02 Machala Salud, debido a un cambio administrativo temporal, por lo tanto al afectar al proyecto de vida y al bienestar emocional donde reside la persona afectada y donde actualmente se encuentra prestando sus servicios, los efectos del acto impugnado también surten en esta ciudad de Machala, esto por el derecho personalísimo alegados y las labores realizadas en esta ciudad sumado a su domicilio, por lo que se justifica la competencia del suscrito juzgador.

2. Validez Procesal. -

En la tramitación de la presente acción no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido, en consecuencia, no hay nulidades que declarar. -

3. Antecedentes. -

Comparece el señor ALBARRACÍN MOGROVEJO ANDRÉS VINICIO, por sus propios derechos y los que representa de su hijo ALBARRACÍN ÁLVAREZ JOAQUÍN ANDRÉS y propone Acción de Protección en los siguientes términos: “ANTECEDENTES.- *Soy Andrés Vinicio Albarracín Mogrovejo, con cédula de identidad 0104729116, Odontólogo General 2, del centro de Salud Alamor, Dirección Distrital Salud 11D04. Me dirijo respetuosamente a ustedes para presentar un informe detallado sobre mi trayectoria laboral y la situación personal que actualmente enfrento, y que me motivan activar la justicia en favor de mis derechos y el de mi hijo menor de edad ALBARRACÍN ÁLVAREZ JOAQUÍN ANDRÉS. Soy odontólogo de profesión con nacimiento y residencia en la ciudad de Cuenca, por motivos laborales y a falta de trabajo en mi ciudad de origen, ante la oferta laboral, ingresé al Distrito de Salud 11D04 en mayo del 2016 con nombramiento provisional en el centro de salud Alamor, desde el inicio de mis funciones, he procurado cumplir con responsabilidad y compromiso mi labor, brindando atención odontológica de calidad a los pacientes que lo requieren. Sin embargo, desde el año 2018 que contraje matrimonio he tenido que enfrentar una difícil situación familiar, puesto que mi esposa reside en la ciudad de Machala donde ha ejercido desde el año 2017 su profesión de médico en instituciones públicas como Ministerio de Salud y el Hospital del IESS de Machala, convirtiéndose ella en mi único núcleo familiar.*

A partir de ahí, tuve que movilizarme con mayor frecuencia a la ciudad de Machala que está a una distancia de dos horas y media en vehículo particular, mis viajes fueron en su mayoría a diario, provocando un riesgo a mi integridad, puesto que producto de ello tuve un accidente

de tránsito en el cual se dio la pérdida total de mi vehículo, y leves traumatismos en mi cuerpo. Por este motivo tuve que movilizarme en transporte público durante gran tiempo, que vale aclarar es muy escaso.

En el mes de febrero del 2021 mi esposa queda embarazada, lastimosamente su estado de salud se vio afectado, puesto que, presentó un embarazo de alto riesgo con diagnóstico de diabetes gestacional, amenaza de aborto por 2 ocasiones, amenaza de parto pretérmino.

Dichas complicaciones las tuvo que afrontar sola por motivo de mi ausencia. En noviembre del 2021 mi hijo ALBARRACÍN ÁLVAREZ JOAQUÍN ANDRÉS nace con una complicación renal y respiratoria por lo que tuvo que ingresar a neonatología, y además acudir a consultas frecuentes con urología pediátrica en el hospital Roberto Gilbert de Guayaquil, situación que me causó depresión por no poder estar junto a mi hijo y mi esposa que me necesitaban en cada momento.

A raíz del nacimiento de mi hijo comencé a presentar síntomas agudos de ansiedad y depresión, que me llevaba a consumir bastante cantidad de alcohol, acudí a salud ocupacional del distrito 11D04 con la Dra. Enith Veintimilla para un chequeo periódico citado previamente, en la consulta con la Dra. aprovecho y le expongo mi situación, por lo que me derivó a psicología del IESS en el cantón Celica, tuve 3 sesiones y la psicóloga me indicó que debía recibir medicación porque mi cuadro no presentaba mejoría, por ello realizó una derivación al psiquiatra del Hospital del IESS de Machala donde inicié tratamiento psicofarmacológico. A pesar de medicarme, no mejoraba mi estado emocional porque me sentía solo sin apoyo de mi familia.

Desde el año 2020 he solicitado por varias ocasiones, mediante acercamientos a la coordinación zonal, que se escuche mi caso y me brinden una ayuda con el cambio a mi ciudad de residencia, y fue hasta el año 2024 que el Dr. Fabricio Salas autoriza un cambio administrativo de 3 meses que se dio durante los meses de Febrero a Abril del 2024. Durante este tiempo se realiza una solicitud al distrito 11D04 para que se autorice una extensión de mi cambio administrativo para completar los 10 meses que por ley se puede otorgar, obteniendo como respuesta la negativa basada en un informe realizado por talento humano y redes, por lo que a partir del mes de Mayo retorno a mis labores en el centro de salud Alamor.

Ese mismo año en el mes de Octubre, mi madre presenta un quebranto en su salud que ocasionó su hospitalización en el hospital del IESS Cuenca sin mejoría, su condición empeoró y el día 2 de Noviembre fallece, mi madre era mi mayor soporte, quien todos los días se comunicaba conmigo y me daba aliento y fuerza, evento que no he podido superar porque fue algo sorpresivo e inesperado, mi depresión se agudizó, lo que me llevó a rogarle al director distrital que me ayude con el traslado, porque quería estar cerca de mi esposa y de mi hijo que son lo único que me quedaba. El director distrital autoriza un cambio administrativo de 1 mes en Diciembre del 2024, para que mejore mi estado emocional. En enero del 2025

presentó una solicitud vía Quipux a la dirección distrital 11D04, para que se autorice mi traspaso de plaza, adjuntando todos mis certificados psicológicos y psiquiátricos.

Pero nunca se me citó a salud ocupacional del distrito 11D04, y en ese momento el proceso de Redes y de Talento Humano realizan un informe negativo, aludiendo que yo pedía el traspaso de plaza por una conveniencia personal. El director distrital autoriza mi cambio administrativo, a pesar de tener informes negativos, desde el mes de Febrero del 2025 durante 10 meses. Mediante vía Quipux informó a salud ocupacional sobre mi estado de salud mental adjuntando informes del psiquiatra y psicología, obtuve respuesta de recibido, sin embargo, el médico ocupacional, el Dr. Hermel Masache hace caso omiso.

En el distrito de Machala, he demostrado mi intención de colaborar en todas las actividades que se me han asignado, porque me considero un buen profesional, he rotado por las unidades móviles de salud, centro de salud Velasco Ibarra, campañas en la cárcel, centro de salud Paraíso. Mi estado emocional ha mejorado porque ahora estoy viendo crecer a mi hijo, recuperando todos los momentos que he perdido con él, aun así, persiste la ansiedad y angustia de que el tiempo pase y tenga nuevamente que regresar a mi plaza de origen, por ello me mantengo en controles frecuentes con psicología, y continúo mi tratamiento farmacológico supervisado por psiquiatra.

Con todos estos antecedentes presenté una SOLICITUD DE TRASPASO DE PLAZA, al Director de Alamor el Dr. Fabricio Salas, de donde no obtuve respuesta, y después de 45 días vuelvo a solicitar se atienda mi petición. El director del distrito de Alamor solicita un informe al distrito de Machala para el análisis de mi traspaso, basándose en mi evaluación de producción, y sobre mi estado de salud. Me realizaron valoración ocupacional, psicológica, trabajo social, y un análisis de mi producción realizado por el departamento de redes, talento humano y jurídico del distrito 07D02 Machala. Posterior a ello, el director Dr. Fabricio Salas pide permiso y deja a la Lcda. Diana Malla como directora (encargada subrogante) del Distrito 11D04, quien, al recibir el informe del distrito de Machala, responde con negativa mi solicitud adjuntando un informe escueto de talento humano realizado por la Ing. Katy Guerrero y el responsable de redes el Dr. Johny Minga, quienes se enfocan en la necesidad de tener mi plaza allá por ser la única de nombramiento definitivo, sin justificarlo correctamente porque la realidad actual del departamento de odontología del Centro de Salud Alamor cuenta con un solo sillón odontológico y 2 profesionales dando atención a los usuarios, ellos son una odontóloga con contrato ocasional y un odontólogo con nombramiento definitivo del centro de salud Vicentino que pertenece a la parroquia Vicentino, y que se encuentra en el centro de salud Alamor por un informe ocupacional.

Se vulnera mis derechos y los de mi hijo ALBARRACÍN ÁLVAREZ JOAQUÍN ANDRÉS porque no se tomó en cuenta mi situación mental crítica y familiar, y se niega mi traspaso dentro de la misma zona de Salud en dos ocasiones primero con la decisión de la Lcda. Diana Malla a través del memorando No. MSP-CZ7-11D04-CPP-2025-5497-M y por parte del Dr. Fabricio Salas con Memorando No. MSP-CZ7-11D04-CPP-2025-5886-M de 21 de

septiembre de 2025.

4.- Trámite.

Aceptada a trámite la acción se dispuso citar a los accionados tal y como consta en autos. Cumplido este acto procesal y a fin de garantizar el debido proceso de conformidad con lo establecido en el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se convocó a los involucrados a AUDIENCIA PÚBLICA, la misma que se lleva a efecto en el día y hora señalada, a la que concurren la parte accionante y las partes accionadas quienes hicieron sus alegaciones respectivas conforme consta del acta, en la que:

4.1. LA PARTE ACCIONANTE ALBARRACÍN MOGROVEJO ANDRÉS VINICIO y ALBARRACÍN ÁLVAREZ JOAQUÍN ANDRÉS por intermedio de su defensora **AB. MARIA FERNANDA PARRA CARRASCO** haciendo uso al derecho que le asiste manifestó: señor juez constitucional para su conocimiento el día de hoy, ante su autoridad, los accionantes, el niño Albarracín Álvarez Joaquín Andrés, él tiene 3 años de edad, en representación de él y bajo sus propios derechos comparece su padre Albarracín Mogrovejo Andrés Vinicio; dentro de los hechos prácticos de este proceso constitucional que son muy importantes para que justamente su autoridad pueda tener conocimiento del por qué la razón de la vía constitucional dentro del caso son los siguientes: señor juez, vendrá a su conocimiento, que el niño, pues es una persona prioritaria que pertenece al grupo de atención prioritaria, y el señor Albarracín Mogrovejo también, ya que es un paciente que tiene diagnósticos psicológicos y psiquiátricos, de afectaciones justamente psicológicas graves, debido a lo siguiente: el Doctor Andrés Vinicio Albarracín Mogrovejo, es un odontólogo general, su nombramiento permanente lo tiene dentro del Centro de Salud de la Dirección Distrital de Salud 11D04, sin embargo, su domicilio, su residencia y su hogar los tiene en la ciudad de Machala razón por la cual radica la competencia; trabaja dentro de esta circunscripción territorial ya desde mayo del 2000, esto es, en el Distrito de Salud 11D04, con nombramiento definitivo a esa fecha, posterior fue beneficiario, sin embargo, por qué la razón de cuáles son las circunstancias en las cuales el doctor ingresa en mayo de 2016 a trabajar en el Centro en el Distrito de Salud 11D04 que a mayo del 2016 no estaba casado, no tenía su niño y era un servidor público que no tenía ningún problema en trabajar, sin embargo, señor juez en noviembre del año 2021 nace su niño Joaquín y él se radica en la ciudad de Machala, puesto que su esposa trabaja en el distrito de salud en Machala, esto le provoca a que él deba viajar a diario desde su lugar de trabajo, sin embargo, empiezan las circunstancias o los problemas cuando el hijo del doctor Albarracín, nace con complicación renal y respiratoria, por lo que tuvo que ingresar a neonatología y además acudir a consultas frecuentes con urología pediátrica en el Hospital Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, lo que le causa depresión al Dr. Albarracín, por no poder estar junto a su hijo y esposa; esta depresión es tratada dentro del mismo Centro 11D04, de la situación psicológica, con una situación grave y ansiedad del doctor que se agrava hasta el punto de que él es derivado hasta el departamento de Psicología de Celica, por su situación que no mejoraba, se le indicó que debería recibir medicación, por lo que es derivado a Psiquiatría en el Hospital del IEES en Machala, como él

ha tenido ya todo un historial médico de su salud mental, por la lejanía de su familia, con la ansiedad y la depresión y él solo en otra ciudad, en enero del 2020 solicitó traslado a esta ciudad de Machala, y fue que en el año 2024 se le da un traslado por 3 meses, luego solicita un alcance para completar 10 meses, dentro de su lugar de origen, y lo hace en el centro de salud de aquí, obviamente, de los documentos médicos que se irán evacuando se puede ver que el servidor público mejora su situación psicológica, porque está justamente en su red familiar, acompañado de sus familiares, acompañado de su familia y solicita un traslado administrativo, dejando claro que el lugar de plazas de trabajo y es negado, por lo que se argumenta con claridad que se lo hace por 2 cosas, primero por el interés superior del niño, que tiene derecho a desarrollarse con su padre y sobre todo, y el más importante, por la salud mental del Dr. Albaracín, de acuerdo a los documentos que dispone el psiquiatra, justamente recomienda que él debe estar acompañado, de estar con su familia, puesto que cuando él está solo su salud psiquiátrica se agrava, entonces, para justamente salvaguardar su bienestar, su vida, es la justificación y la causa por la que se solicita este traspaso administrativo, que aparte es un derecho, hay que tenerlo claro, no es una dádiva, es el derecho único y exclusivo de los servidores de carrera, el traspaso administrativo se justifican, se falta la verdad diciendo que él es el único servidor público que puede justamente brindar el servicio de odontología en el Distrito y que por esa razón él no puede moverse, que si él se mueve de su lugar de trabajo prácticamente tendríamos que el departamento cerra y esto es mentira, señor juez, porque en realidad, el Departamento de Odontología del Centro de Salud Alamor cuenta con los profesionales que dan atención a los usuarios, y ellos son un odontólogos que están en contacto ocasional, además de que él ha estado, está por 10 meses fuera de Alamor, entonces aquí justamente el señor juez constitucional, dentro de los actos que son vulneratorios de derecho, se debe estimar que es el memorándum N° MSP-CZ7-11D04-CPP-2025-5497-M, así como también el memorándum MSP-CZ7-11D04-CPP-2025-5886-M, justamente suscrito por Fabricio Salas quien niega el traspaso del doctor, tomando también en consideración otra situación señor juez, ni siquiera se estaba solicitando un traspaso administrativo, digo a otra zona de salud, es dentro de la misma zona, o sea, no es que la zona se va a quedar sino es dentro de la misma zona, porque el centro de salud donde él trabaja ahora en la ciudad de Machala, pertenecen a la misma zona 7, entonces, lo único que aquí se tiene que ponderar en los derechos de un menor de edad de 3 años, que es un infante, pero sobre todo también la situación de una persona, que necesita urgentemente tener estabilidad emocional, que necesita estar con su familia, que necesita estar acompañado, y esto no es una lirica o palabra de esta defensa, pues todo está documentado; hay una flagrante vulneración al derecho a la motivación, en respeto a la sentencia Constitucional, 115817-SEPEP/21, que, dicho sea de paso, señor juez, en una sentencia para todas las unidades administrativas de este país, el momento de decidir sobre una cuestión o una causa; la respuesta del distrito, cuando le responde al Doctor Albaracín con la negativa, y es tan, me parecería que este informe, y lo digo con el mayor respeto, está hecho por un niño, por alguien del Colegio, porque en toda la motivación se basan y lo hacen en negrillas, diciendo de que no es justo, del informe técnico como de la negativa, no es justo que el odontólogo Albaracín se mueva permanentemente, porque él es ganador del concurso del Centro de Salud Alamor y, por lo tanto, no es justo, es

la única justificación, sobre la cual pesan los riesgos de negativa, también basan la brecha de profesionales que la brecha tiene todo el país, eso no es una novedad para nadie, pero el doctor Albarracín no está solicitando que le paguen sin que trabaje, lo único que está solicitando el cambio porque las funciones que hacen en el centro de salud Alamor, lo hace en Machala, como ya lo está haciendo y con esto se demuestra que las supuesta necesidad imperiosa, al 100 por 100 al centro de salud del departamento de odontología, se cae si él se va, es mentira; dudamos justamente para prestar a su salud mental, porque la salud mental también es una enfermedad que cobra muchas vidas en este país y a nivel del mundo, en consecuencia existe vulneración al derecho a la motivación, debe haber una estructura mínima de motivación, normal y los hechos fácticos a una distinción correcta, esta motivación existe, pero existe vicio motivacional. ¿por qué? porque dentro del vicio motivacional nosotros tenemos una deficiencia motivacional que se establece como la parte, lo que quiere decir que la autoridad está obligada a motivar de acuerdo a los criterios; adicional se solicita el traspaso fundamentado principalmente en su estado grave de salud, tenemos vulneración de derecho a la Seguridad Jurídica, porque usted aquí lo que va a escuchar es que talento humano tienen que autorizar el traspaso, como si Talento Humano fuera un Dios, para poder decidir la vida de las personas, y ojo en el capítulo 2, título tercero, el artículo 37 de la CR establece que es un derecho del servidor público de carrera, no de los contratos, proyectos ocasionales, de los nombramientos provisionales, pero sí de los nombramientos definitivos un traspaso; por supuesto que tiene que motivar sobre el tema de la brecha a las atenciones, pero también está obligado a motivar sobre la salud de una persona, del servidor público que, por su situación, es también una persona vulnerable, porque la ansiedad y la depresión son enfermedades que no desaparecen; para finalizar, y que no es menos importante el menor de edad tiene plenos derechos de forma natural, el interés superior del Niño, el desarrollo integral del niño, esta protección familiar que nadie puede decir que no existe o que no tiene derecho al cuidado de su padre, porque ojo, la afectación psicológica del doctor Albarracín se da bajo la frustración de no poder ejercer su derecho a la paternidad, de tener familia, pero en teoría, no tenerla, porque la lejanía de su lugar de trabajo, en el caso del doctor Albarracín, se tiene que valorar imperiosamente la salud mental, su vida, ha venido teniendo, una serie de circunstancias psicológicas, psiquiátricas que agravan su salud, en ese sentido, señor juez, usted tiene dentro del proceso toda la documentación, que igual voy a en este momento evacuar dentro de un término probatorio, la petición está motivada, en la cual se indican las razones del traspaso administrativo no es por comodidad, no es por que no exista, de hecho, no existen razones; en el informe desfavorable de administrativo en el que usted, lo único que va a encontrar es la no justicia, que no es justo y que no es justa la única motivación del informe; va a encontrar el historial médico del doctor Albarracín del IESS, del HTD de salud mental, dispuesto por el Dr. José Holguín en su momento, también la cédula de Joaquín en el cual establece que es un niño que también necesita de su padre y que también tiene derecho al cuidado de su padre, en ese sentido, solicitamos que, se deje sin efecto por falta de motivación el informe desfavorable del traspaso en atención al trato prioritario de derechos, tanto para Joaquín, como para el doctor Albarracín, de acuerdo a sus prioridades médicas; que se disponga como reparación de la vulneración de los derechos de su hijo, el traspaso administrativo a la ciudad de Machala;

así como disculpas públicas del Distrito de Salud; esta es nuestra pretensión.

4.2. LA PARTE ACCIONADA DISTRITO 11D04 CELICA-PINDAL-PUYANGO SALUD representada por el **DR. PACO JARAMILLO HIDALGO**, manifestó: comparezco a esta audiencia autorizado mediante procuración judicial expedida por la Lic. Diana Maricela Malla Chamba, en calidad de Directora Distrital de Salud 11D04, Señor juez constitucional, la accionante impugna, el acto administrativo contenido en el informe N° 00044-UATH-11D04-MSP-2025, de fecha 3 de septiembre de 2025, suscrito por la Ing. Katy Yuliana Guerrero Sánchez, analista distrital de talento humano, mediante el cual emite respuesta a la documentación solicitada por el señor odontólogo del Centro de Salud Alamor, anunciando razones fácticas por las cuales no es posible otorgarle el traspaso, por lo que, señor juez, es preciso tener presente lo siguiente: la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 7 nos habla sobre la competencia y nos dice: será competente, cualquier juez o jueza de primera instancia del lugar en donde se originó el acto u omisión, donde se producen sus efectos, cuando en la misma circunscripción territorial hubiera en varios jueces o juezas competentes, la demanda se sorteará entre ello; ...será competente la jueza o juez del lugar en que se originó el acto o la omisión en donde se producen sus efectos; asimismo, señor juez, la competencia de los operadores de justicia es un derecho de protección dirigida a los ciudadanos y ciudadanas, conforme el artículo 76 numeral 3 literal K de la Constitución de la República, las cuales exigen que la persona o personas deben ser juzgadas ante la autoridad competente y el estricto cumplimiento del trámite propio de cada procedimiento; en el informe 00044-UATH-11D04-MSP-2025, suscrito por la ingeniera Katy Guerrero, analista de talento humano, este documento indica que se le ha negado o que se ha dado respuesta a la petición de traspaso administrativo, documento otorgado en el cantón Alamor de la provincia de Loja, de la narrativa de los hechos está indicando que no se ha vulnerado sus derechos constitucionales y que por su lugar en el que se originó el acto administrativo, en razón de haberse presentado la acción de protección en el cantón Machala, provincia de El Oro, se está desnaturalizando el artículo 7 de la LOGJYCC, ya que el lugar en donde se originó el acto u omisión que presuntamente vulnera derechos constitucionales, es en el cantón Pindal, Alamor y provincia de Loja, tenemos un caso análogo, en el proceso 07571-2023-0843, la misma Dirección Distrital 11D04 en primera instancia dictada en la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infractores contra la Integridad Sexual y Reproductiva, negó la acción de protección, en primera instancia y en segunda instancia, la Sala de El Oro resuelve, ofíciense a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, haciéndole conocer que esta juzgadora considera que la jueza Abogada Natalie Sánchez Sánchez, habría incurrido en la falta contenida en el artículo 108 numeral 6 del COFJ, para que observe dicha conducta y luego del trámite pertinente, se la sancione, señor juez, la ley orgánica de la LOSEP, nos habla del traspaso y cambio administrativo en el artículo 37, del traspaso de puesto a otras unidades o instituciones, la autoridad nominadora previo informe técnico de la Unidad Administrativa de Talento Humano podrá autorizar el traspaso de puestos con la respectiva partida presupuestaria de una unidad administrativa dentro de la misma institución; para el traspaso de

puestos con su respectiva partida presupuestaria a otra entidad institucional, organismo o persona jurídica, de las señaladas en el artículo 3 de esta ley, además del informe técnico de la Unidad Administrativa de Talento Humano se requiere dictamen presupuestario del Ministerio de Finanzas, si ello implica aumento de la masa salarial o gasto corriente de la entidad y la aprobación del Ministerio del Trabajo, la LOSEP del traspaso y cambio, en su artículo 69 nos dice: la autoridad nominadora, podrá disponer el traspaso de un puesto con la respectiva, partida presupuestaria a otra unidad administrativa dentro de la misma institución o a otra institución del Estado, para la cual se contemplará lo siguiente; primero traspaso a otras unidades administrativas dentro de la misma institución se observarán cualquiera de los siguientes criterios, reorganización interna de la institución o entidad, organismo, dependencia o unidad administrativa derivadas del proceso de reforma institucional y, o mejoramiento de la eficacia institucional, por la asignación de nuevas atribuciones o responsabilidades y competencias derivadas de la misma institución, implementación de estructuras institucionales o posicionales o aumento de productos institucionales de reforma total o parcial de la estructura institucional o posicional de la institución; desconcentración de funciones y delegación de competencias legalmente establecidas; es claro señor juez, el accionante Andrés Vinicio Albarracín, odontólogo general perteneciente al centro de Salud 11D04, quien mantiene un nombramiento permanente desde el mes de octubre desde el 2021 otorgado de acuerdo al artículo 25 de la ley orgánica de apoyo humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del covid 19, siendo el único servidor público de planta con nombramiento definitivo del Distrito 11D04 Celica, Pindal, Puyango; la Corte Constitucional en el precedente obligatorio, en sentencia número 1010JPO-CC, establece las garantías jurisdiccionales, especialmente de acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenden vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto o autoridad pública, no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia, la acción de protección no procede, cuando se refiere a aspectos de mera legalidad y razón de los cuales existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente, de la vía administrativa, el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo señala que, por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación y si un administrador se considere afectado por la decisión constante en aquel acto, debe impugnar ante un juez natural, esto es, ante un Tribunal Contencioso Administrativo, así lo prescribe el artículo 69 del Estatuto del régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en todo caso, quien se considere afectado por el acto administrativo podrá impugnar judicialmente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de manera adicional, el artículo 173 de la Constitución de la República establece los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial, lo que guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 300 inc. 1 del código orgánico general de procesos que, por regla general por el mandato legal, el titular de la acción al considerarse afectado en los derechos con la notificación del informe 00044, acto administrativo con el cual se niega el traspaso permanente hacia la dirección Distrital 07D02 Machala conforme se encuentra determinado desde el momento de la contratación, tiene la legitimación activa para demandar

en proceso contencioso administrativo, conforme así lo determina el artículo 303 del COA, en estas consideraciones, con la petición del accionante, la máxima autoridad le solicita a la unidad administrativa de talento humano del Distrito 07D02 Machala y del distrito 11D04, Celica, Pindal, Puyango, para que, de acuerdo a sus atribuciones y competencias, procedan a realizar los informes pertinentes que aporten elementos de opinión y juicio, a la máxima autoridad para emitir una respuesta a la solicitud, conforme determina el artículo 122 del COGEP, el dictamen y el informe aportan, elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa, señor juez, la Dirección 11D04 se encuentra garantizando el derecho al trabajo del doctor Andrés Albarracín, como así lo establece el artículo 325 de la Constitución de la República, con una remuneración justa, acorde a las actividades que realiza, asegurando el respeto a su condición particular, cumpliendo así nuestro deber como institución; al concederse el requerimiento, implicaría, señor juez, una pérdida de la partida presupuestaria para la dirección distrital 11D04, así como del talento humano, misma que es necesaria para la formación del funcionamiento para los usuarios del centro de salud Alamor, esto permitiría garantizar la atención, con calidad, calidez, cubriendo las necesidades de la población y perjudicando al Centro de Salud Alamor que no cuenta con partida propia, siendo el señor odontólogo el único de planta con nombramiento definitivo, mismo que fue otorgado con la Ley de Apoyo humanitario, con estos antecedentes y base legal y análisis escritos, el departamento correspondiente, mediante informe 00044, se justifica motivadamente las razones por las cuales no es posible atender lo solicitado del accionante que pide traspaso administrativo, a más de este informe, emitido por talento humano, también debemos contar con los dictámenes presupuestarios del Ministerio de Finanzas y del Ministerio de Relaciones Laborales, la parte accionante aduce que el distrito de salud 11D02 Machala, mantiene una necesidad institucional de servicios odontológicos reconocido por las autoridades, aquí vale precisar lo aseverado por el señor odontólogo, ya que en los anexos de la demanda que obra de fojas 37, está su cédula de identidad, su estado civil es casado con la especialista María Gabriela Álvarez Marín y que revisado en el sistema documental se constata que es la directora del distrito de salud 07D02, nombrada mediante acción de personal 153, de fecha 17 de marzo de 2025, podemos evidenciar la existencia de intereses personales para solicitar el traspaso administrativo, ante ello, exhortamos al señor odontólogo a promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, deber y responsabilidad de todos los ecuatorianos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador; ante ello hemos puesto como pruebas la acción de personal 000306 de fecha 01-10-21 con la cual se otorga nombramiento definitivo al señor odontólogo, asimismo, tenemos, el informe técnico, al cual hemos hecho referencia 00044 de fecha 3 de septiembre del 2024 elaborado por la ingeniera Katy Yulianna Guerrero, analista de talento humano, informe técnico desfavorable ante la solicitud de traspaso del puesto del servidor público, Andrés Vinicio Albarracín Mogrovejo, Odontólogo General 2 del Centro de salud Alamor a la Dirección Distrital 07D02 Machala, por motivo que la dirección distrital 11D04, cuenta con un alto índice de déficit de personal de profesionales de la salud, tanto de primer nivel de atención y segundo nivel de atención, asimismo se encuentra dentro de la prueba el informe técnico MSP-2025 de fecha 19 de septiembre de 2025, que en su parte pertinente, manifiesta se certifica que el presente informe

ocupacional tiene como objetivo dejar constancia del seguimiento médico y técnico brindado por la unidad de salud ocupacional del Distrito 11D04, durante los períodos en los cuales el Sr. Andrés Vinicio Albarracín desempeñó funciones dentro de esta jurisdicción y certifica que en dichos periodos se realizó el control correspondiente de los certificados médicos presentados y se verificaron las condiciones del entorno laboral en el centro de salud Alamor, encontrándose adecuadas para el ejercicio de sus funciones como profesional odontológico, se deja constancia de que el seguimiento ocupacional posterior al cambio administrativo autorizado por la máxima autoridad distrital, el servidor público tanto en el periodo de febrero a abril 2024 como desde febrero del 2025 hasta la presente fecha actual, corresponde exclusivamente a la unidad técnica de salud, capacidad del Distrito, más no a la persona; asimismo, tenemos el informe técnico que se hemos puesto en consideración 0083 de fecha 08 de agosto del 2025 suscrito por la Magíster Luna Calderón, aprobada por el magister García Carrión, Directora del distrito 11D04, subrogantes que, en su parte pertinente de las conclusiones, dice... Conforme a los antecedentes expuestos y en cumplimiento a lo establecido en la base legal invocada, la dirección distrital 07D02 Machala a través de la gestión interna distrital de administración de talento humano emite el presente informe integral, que tiene como objetivo dar a conocer particularidades del servidor odontológico Andrés Albarracín, quien solicitó traspaso del puesto desde la dirección distrital 11D04 a la dirección distrital 07D02 que deberá completarse con información de la institución donde pertenece la partida del nombramiento del prenombrado; asimismo tenemos el memorándum, MSP-CZ711CP20A255997 del 3 de septiembre de 2025 suscrito por la Lic. Diana Marisela Malla Chamba, ella es Directora Distrital, y dirigido a la especialista María Gabriela Álvarez Marín, Directora del Distrito 11D07, informando dicho documento y se agrega como parte integrante la motivación de este documento, asimismo, en el memorándum MSPCZ-712678 de fecha, 16 de septiembre del 2025 suscrito por el señor Magister Darwin Giovanni Armijos es coordinador zonal 7, dirigido al Magíster Salas, en el cual concluye lo principal según los antecedentes escritos, me permite solicitar tanto al distrito 11D04 y distrito 07D02. Machala, analizar la pertinencia del pedido del odontólogo Vinicio Albarracín; con los antecedentes mencionados, previo análisis de las áreas involucradas, incluida medicina ocupacional, se ratifican los informes emitidos y en consecuencia, se determina la no procedencia de la solicitud de traspaso, considerando la obligación institucional de proteger la salud, garantizando atención y velar por la continuidad del servicio, asimismo tenemos los certificados presentados por el servidor público Andrés Albarracín, con la denominación del puesto Odontológico con el respectivo diagnóstico, CIS10; señor juez, con la base legal y jurisprudencial, se establece que no se ha vulnerado los derechos constitucionales del debido proceso al hoy accionante, ni a su hijo, puesto que en la contestación se detalla las razones prácticas de hecho y de derecho por las cuales no se le concedió sus peticiones, en el caso concreto, no se avizora que la entidad accionada haya violentado el derecho del legitimado activo o se le haya limitado el mismo, y que no se haya activado los mecanismos a efecto, de brindar atención oportuna, por el contrario, siguiendo el debido proceso, se coordinó acciones con el señor Andrés Albarracín para el cuidado de su hijo, otorgándole los cambios administrativos en los cuales se le ha hecho acreedor, bajo estos argumentos es imposible

inobservar el ordenamiento jurídico y los informes técnicos emitidos por las áreas competentes a la situación jurídica actual, que se ha considerado las normas enmarcadas en la ley orgánica del servicio público y todo esto en base al principio de legalidad que rige la función pública, como así lo señala el artículo 226 de la Constitución de la República, por las consideraciones antes mencionadas, solicitamos proceda a rechazar la acción de protección, primero, porque su autoridad no es competente conforme lo determina la Constitución de la República, segundo, el presente acto administrativo pudo haber sido impugnado por la vía judicial, conforme lo señala la LOGJYCC, y, por consiguiente, queda claro la ausencia de elementos esenciales de procedibilidad, de la acción de protección de acuerdo al Art. 40 ibídem, además, los fundamentos de la supuesta vulneración de derechos constitucionales carecen de base legal y trascendencia constitucional. hasta aquí mi intervención. Me rectifico para la próxima intervención del derecho a la defensa.

4.3. LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO representada por la DRA. ILIANA BLACIO FLORES manifestó lo siguiente: seré muy breve en mi intervención, ya que la institución accionada ha indicado claramente y ha demostrado que no ha vulnerado ningún derecho constitucional, al accionante, dentro del libelo de la demanda, el accionante solicita que se le declare la vulneración de sus derechos constitucionales al desarrollo del niño integral del niño, el derecho a la protección familiar, intereses superiores en atención al trato prioritario o prioritaria del accionante, del niño, Joaquín Andrés Albarracín Álvarez y del servidor público, Albarracín Mogrovejo Andrés Vinicio, derecho a la salud y derecho a la seguridad jurídica y motivación, también se solicita disponer la reparación integral de sus derechos constitucionales, en lo cual pone literal a disponer el traspaso administrativo del. Accionante y las disculpas públicas por parte del distrito 11D04 Salud Celica, Pindal, Puyango, señor juez, partamos de la diferencia que existe entre la ciudad donde presta los servicios, en donde el señor juez tiene el accionante, pues su nombramiento permanente y la de donde quiere que se realice el traspaso, esta diferencia sería de 2 horas y media, lo cual lo reconoce el accionante, señor Juez, ese traspaso que solicita, no es exagerada el límite o las horas, que sería que se podía trasladar de un lado a otro, siguiendo en el segundo punto, señor juez, tanto como lo indicó el Ministerio de Salud Pública como las pruebas claramente indicadas, y también me imagino que estará en su expediente, ha anexado al saber el puesto de trabajo, que tiene la esposa, tal vez ahí sí podamos indicar, señor juez, que sería un favoritismo de acuerdo a lo que indica el Ministerio de Salud Pública, en cuanto a la solicitud del traspaso, en cuanto a que la señora la esposa del accionante es la directora del 07 Distrito Salud, ahora, de acuerdo a la petición que hace el accionante, donde indica que ha sido tomado en cuenta de acuerdo a la Constitución de la República, que se ponga y se priorice su estado de salud, la Constitución de la República del Ecuador claramente establece la primacía del derecho común o público, que es el proteger el interés general sobre el Derecho privado, es decir, que proteja el interés particular, que es en este caso, el del accionante, eso no lo ha tomado en cuenta el accionante, al poner en primer lugar su situación en cuanto a que, como ya lo explicó y está debidamente motivada, la resolución que ahora está impugnando, señor Juez, en la cual le niegan la solicitud del traspaso administrativo, la cual también, dentro que

usted podrá evidenciar si cumple con lo que indica la sentencia 1158 EP, es decir, que anuncien los motivos fácticos del hecho y más aún, también de derechos en el juez en cuanto a que ya se ha indicado por parte del Ministerio y con las pruebas pertinentes el centro de salud en la cual presta el servicio el accionante, en lo cual tiene el nombramiento permanente, sería el único que tiene este nombramiento, por ende, claramente prevalece la primicia del derecho común o público al Derecho privado del accionante, claramente está motivada la respuesta en cuanto a la solicitud de traspaso administrativo, es decir, no se vulnera el debido proceso, razón por la cual cada paso que ha realizado la institución accionada con la documentación pertinente que la institución misma ha presentado tanto, desde el punto de vista formal, procesal, no afectan al debido proceso, es decir, en este caso, el debido proceso es satisfacer en los requerimientos, las condiciones y, más aún, las exigencias necesarias para garantizar la efectividad del Derecho material, situación jurídica que ha sido explicada por la institución accionada y también motivada en su resolución, que ahora está impugnando el accionante; es decir, la situación jurídica que ha sido explicada por la institución nacional de acuerdo a lo que indica en la misma, es decir, no implica vulneración de derecho constitucional alguno, por el contrario, la institución accionada ha estado siguiendo el procedimiento y, lógicamente, respetando la seguridad jurídica establecida dentro de nuestro ordenamiento jurídico; el traspaso administrativo, según la Ley Orgánica de Servicio Público también se refiere al intercambio voluntario de puestos entre servidores públicos regulados, claramente en el artículo 39 y 40 de la LOSEP, es decir, que se debe basar y ha explicado claramente lo que se indica al poder aceptar un traspaso administrativo, lo cual se debe evidenciar a través de un informe, esos informes están validados, se ha indicado al accionante que no se le puede realizar o aceptar ese traspaso y está motivado indicándole por qué motivo no le es factible aceptar este traspaso; la Corte Constitucional en sentencia 226216 EPS21 explica claramente y ha sostenido que el examen sobre la vulneración de derechos no se puede pronunciar sobre la correcta o incorrecta aplicación de las normas jurídicas, a no ser que se derive de una violación de derechos, resultado de una afectación de preceptos constitucionales y, asimismo señalado que, como efecto de la seguridad jurídica, las personas deben contar con ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego y que le serán aplicadas, lo que indica en la respuesta que ha dado el Ministerio de Salud Pública en la que le niegan el traspaso administrativo, señor Juez, aplicaron estas normas, en la cual también tienen la competencia para la misma, por lo tanto, no ha vulnerado ningún derecho a la seguridad jurídica la institución nacional, pues cumplió y respetó el debido proceso, como lo se lo ha explicado anteriormente y en el análisis que hace claramente el Ministerio de Salud Pública en los informes que se basa en los informes técnicos, en los cuales no acogen el traspaso administrativo solicitado por el accionante, por lo cual claramente le indican por qué no es pertinente este cambio; en muchas de las sentencias en las cuales indican que este tipo de solicitudes no es la vía a través de una acción de protección, sino que tienen la vía idónea eficaz y normada, lo dice en la sentencia 0116PJ-CC, que dice que es obligación claramente de los jueces y jueces constitucionales, examinar si existieron o no las vulneraciones de derechos alegadas por parte del accionante, o únicamente, después de descartar estas

vulneraciones determinan si existen vías adecuadas eficaces para resolver el caso opuesto a su conocimiento, claramente se puede y evidenciar, y también en otras sentencias en las cuales también indican que este tipo de controversias, pues debe ser analizados, pues, por la vía ordinaria entre ellas tenemos, pues, más sentencia; en conclusión, la acción de protección nace y existe para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no judicial, que en las mismas resulten o supongan violaciones de derechos constitucionales o cuando la violación proceda de una persona particular que permita garantizar al amparo directo y eficaz de sus derechos; el acto administrativo, que claramente quiere que no goce de validez pues, el mismo goza de legitimidad plena y es procedente y ha sido expedido por completo al ajuste del ordenamiento jurídico vigente, y, es decir, están ajustados a derecho y en tal virtud gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad de conformidad a lo establecido a lo que nos dice el artículo 329 del código orgánico general de procesos, y más aún, también el artículo 68 el estatus de régimen jurídico, administrativo, de la función ejecutiva; no se le ha vulnerado ningún derecho constitucional, señor juez, a la salud, ya que, pues, señor juez, ha respetado también nunca se le ha negado el los permisos pertinentes para poder ser atendido, no se le ha vulnerado derecho, a la niñez, porque también el menor con la madre, entonces no es que se le está dejando en abandono al menor y más aún, tampoco se puede indicar ya que dentro de la documentación, pues el padre no es sustituto del menor por ende, no se lo vulnerado tampoco derecho alguno al accionante, la negación que le indican es basado claramente, en que no se le puede permitir dejar en abandono a un puesto y dejar sin atender a la población en cuanto al puesto de trabajo, más aún dentro de lo que indica el accionante y existe una congruencia en la que indican a viva voz la defensa contradice en el libelo de la demanda, esto es que, desde su problema psicológico y psiquiátrico, inició desde el inicio del nacimiento de su hijo y, en cambio en la demanda indica que desde el año copio textualmente entre comillas, abre comillas, lo que indica en el libelo, que desde el año 2020, es solicitado por varias ocasiones mediante acercamientos a la coordinación zonal y que se me escuche mi caso y se me brinde una ayuda en el cambio administrativo, ojo señor juez, el señor pertenece y tiene el título: bueno, el nombramiento permanente en octubre de 2021, pero ya desde el 2020, viene solicitando este cambio, pero dice en audiencia, dijo en viva voz la parte representante del accionante que el problema es desde el nacimiento de su hijo, y hay una incongruencia entre desde cuando inicia a pedir ese traslado a cuando empiezan los problemas psicológicos, desde cuando ya tiene el nombramiento permanente, que es donde ya hay una necesidad, en la cual se abre un concurso para que se quede fijo, porque se necesita un odontólogo en cuanto a lo que es la necesidad general del centro en donde presta el servicio el accionante y en la cual, pues, fue acreedor de este nombramiento permanente, sin más que indicar, señor juez, claramente esta acción de protección sería improcedente, de acuerdo al artículo 42 de la LOGJYCC, porque no cumpliría con lo que nos indica el artículo 40 de la misma ley, sin más que indicarle devuelvo la palabra. Muchísimas gracias.

4.4. Haciendo uso del Derecho a la Réplica **LA PARTE ACCIONANTE** manifestó lo siguiente: Si bien es cierto, tal como bien los ha leído el abogado de la parte accionada. El

tema de la competencia también es importante, no solo estar al día de lo que dice la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional en su artículo 7, sino también en la jurisprudencia que emana la Corte Constitucional, ¿por qué, señor juez? Porque veo que hay desconocimiento total por parte de la entidad accionada de acuerdo a varios criterios de la Corte Constitucional, en donde extiende la competencia hasta el domicilio del accionante, tenemos tantos años litigando y haciendo derecho en el tema de competencia, que se entiende que estos criterios ya son concebidos, que ya son parte de nuestra normativa, porque no es nada extraño, de acuerdo a la sentencia 257118 EP 27 del 24 de mayo del 2023, en el párrafo 32 esta sentencia, que es una de muchas, la corte constitucional dice claramente: este organismo observa que la competencia en razón del territorio de las juezas y jueces que conocen una acción de protección, puede extenderse hasta el domicilio de la presunta víctima dependiendo del Derecho alegado, esto por cuanto el trámite de las garantías jurisdiccionales, debe ser sencillo, rápido, eficaz y deben evitar barreras injustificadas que limiten el acceso a dichas garantías, además, señor juez usted en el momento procesal tenía que, de considerar este criterio, inhibirse en la demanda y en este momento nosotros ya hemos calificado la acción de protección, ya se está dando y evacuando la audiencia y, en tal caso, el doctor Jaramillo tenía que, a esta excepción o esta particularidad exaltarla antes de que inicie el proceso para que su autoridad analice el tema de competencia y no como un alegato dentro de la celebración de la misma, porque no cabe, porque ustedes, tuvieron conocimiento, en las notificaciones y sobre todo, también al momento en que fijó el día y hora para la audiencia, investido de la competencia, porque nosotros hemos demostrado, a través de la demanda, ingresamos las planillas de agua, de luz del doctor Albarracín que su domicilio es en Machala, entonces no hay lugar a la duda de su competencia, por lo tanto, no estamos de acuerdo, ya que la inhibición, ya pasó el momento procesal oportuno para eso, esto solo en cuanto a la competencia. En cuanto a la réplica de los argumentos, voy a ser bastante técnica y redundante, sobre todo con el acervo probatorio en la mano, porque los juicios se ganan con pruebas, la motivación se gana con pruebas y nosotros tenemos pruebas, señor Juez, en su expediente, tiene el certificado del psicólogo José Holguín, él es profesional del Hospital General Teófilo Dávila, del Servicio de Salud, en la ciudad de Machala, este es un nosocomio que pertenece al Ministerio de Salud., por lo tanto, es un documento y es una prueba veraz y legítima, que indica que el accionante es atendido bajo la valoración de psicología de forma ambulatoria, el 15 de septiembre y el momento de su valoración del 2025, el paciente refiere presencia de ideas suicidas pasivas, manifiesta pensamientos recurrentes sobre la muerte y el deseo de no continuar con su vida, no se reportan planes estructurados ni intentos previos, pero se identifica un estado de ánimo depresivo, y que el aislamiento social y desesperanza, lo que incrementa el riesgo suicida, se recomienda mantener una vigilancia continua y apoyo emocional por parte del núcleo familiar, se recomendó continuar con un tratamiento psicológico, se sugiere no realizar ningún tipo de actividad o situación que pueda inestabilizarlo emocionalmente y necesita evaluaciones periódicas, el trastorno ansioso depresivo, F412 está dentro de la Clasificación Internacional de Enfermedades del Diagnóstico; el consultorio médico de psiquiatría especializada en Argentina, en la ciudad de Quito, hace un informe el 19 de septiembre de 2025, de acuerdo a la salud mental del servidor

público y establece claramente, que el doctor Albaracín de 27 años, se encuentra bajo tratamiento médico psiquiátrico desde el 20 de diciembre del 2024 hasta la fecha con controles periódicos bajo el siguiente diagnóstico: Tiene un trastorno ansioso, depresivo. Episodio despectivo, grave, sin síntomas psicopáticos, en su examen psicopatológico, tiene una incrementación en la ansiedad, y presencia de pensamiento suicida pasiva, con plan suicida pensamiento de curso psíquico coherente con ideas anticipadas y rumiantes sin alteración, percepción, tendencia, es justamente ansiedad que se encuentra ante situaciones de estrés en su ámbito laboral, recibe tratamiento psiquiátrico con uso de ansiolíticos, está aumentando en dosis y neurolépticos, aumentando en dosis, Benzodiaceptinas, seguimiento y monitorización y síntomas ansiodepresivos, familiar, permanente, alto riesgo de suicidio, signos de alarma y controles mensuales, recomendaciones estrictas médicas, familiar permanente con alto riesgo de suicida activo, no suspender los fármacos, uso de medicamentos de rescate ante cualquier ataque de pánico, continuar con manejo multidisciplinario, psicoterapia y manejado por psicología, dispone el médico psiquiatra, la Dra. Gabriela Guevara, estas pruebas, que están en el expediente, están dentro de la petición de traspaso administrativo y como usted claramente ha podido escuchar, nada han dicho de la situación y la salud mental del servidor público, tanto la abogada de la Procuraduría General del Estado como del Distrito de Salud, primero empiezan con un tema de competencia que no cabe, establece que esta defensa técnica está impugnando, yo no estoy impugnando nada, yo no estoy impugnando ni el informe, ni tampoco el acto administrativo de negativa, porque la impugnación es propia, del proceso contencioso y aquí estamos ante una garantía jurisdiccional, de vía constitucional de personas vulnerables que vamos a demostrar, por qué son vulnerables y por qué la vía, si es la constitucional, son ellos quienes parece que están litigando en un contencioso, porque la defensa técnica del Distrito, lo que ha hecho es una lirica de artículos de la Losep, y nada ha hablado del 33 de la salud del 44 del 66, del 11 numeral 5 de la Constitución, prácticamente no han dicho nada cuando es con la Constitución en la mano que deberían atender la defensa de este proceso, incluso me ha parecido una situación grave y baja por parte del abogado del nosocomio, el doctor Paco Jaramillo, que incluso, señor juez, atreve a intimidarlo, diciéndole que la Corte Provincial de El Oro ya ha dado un criterio, incluso ha mandado a sancionar al juez, a mí me parece una intimidación a la tutela judicial efectiva y un abuso y una falta de respeto a su autoridad, porque primero, debe tener en cuenta que las únicas sentencias vinculantes en este país son las sentencias de la Corte Constitucional, porque no son vinculantes las sentencias de primera instancia ni de las Cortes Provinciales, y entonces, vuelvo y repito: acaso es una intimidación para su autoridad que si su autoridad, del tema de la competencia, ellos van a tener procesos le van a iniciar procesos de sanción contra usted, cuando, ya saben, y si no saben, espero que aprendan, que la competencia del territorio también se extiende al domicilio del accionante y esto lo establece la Corte Constitucional, la sentencia que ya dimos a conocer, entonces me parece una situación baja: la intimidación que quieren hacerle a su autoridad; segundo, habla de que el traspaso administrativo, que es un tema de presupuesto, pero él mismo se equivoca cuando dice que el tema de presupuesto o Ministerio de Finanzas entra en un trastorno administrativo, cuando hay incremento de la masa salarial, nosotros no estamos solicitando que al doctor

Albarracín le pague en Machala más, porque ojo, él ganó su nombramiento permanente con su partida presupuestaria, porque la partida presupuestaria, no es del Centro de Salud Alamor, él como servidor público y el momento en que se traslada a Machala se le cancela con su partida presupuestaria, que nació, entonces no se quiere entender, las partidas presupuestaria del Centro de Salud Alamor es de la persona y el movimiento es dentro de la misma zona, no estuviéramos litigando, toda la mañana, si es que ellos hicieran su trabajo y antepusiera en el artículo 11 numeral 5 de la Constitución, que dice la aplicación directa de los derechos, un traspaso administrativo, porque la vida de una persona aquí está en juego, porque si mañana el doctor Albarracín, toma una decisión fatal, como rezan las pruebas de este expediente, ustedes del Distrito serán los culpables de aquello, porque tienen que priorizar la vida, la integridad y las condiciones de trabajo de un servidor público en estas condiciones, no está pidiendo no trabajar, él está pidiendo trabajar, dentro de su círculo familiar, porque su círculo familiar le da estabilidad y esa estabilidad ayuda a que él no tenga intentos autolíticos registrados por el Ministerio de Salud Pública y por los médicos que le lleva su caso en la ciudad de Quito, claro, nosotros ya teníamos claro que ellos van a atacar el tema de la legalidad, que la vía administrativa, que no estamos litigando ninguna, señor juez, y esta es la vía constitucional acaso el mayor vulnerador de derechos de este país no es el mismo Estado, acaso no estamos ante una persona vulnerable? Y yo, señor juez, si me permite en este momento voy a demostrar por qué estamos ante personas vulnerables, no sólo por el niño, de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional, que reza también dentro de la demanda, la sentencia, dice claramente en este sentido, la diferencia entre una enfermedad mental o una discapacidad radica en que la primera es una alteración de tipo emocional cognitiva y del comportamiento en la que quedan afectados procesos psicológicos básicos, como son la emoción, la motivación, la cognición, la conciencia, la conducta, la percepción, el aprendizaje y o el lenguaje, la dificultad de adaptación de una persona a su entorno cultural y social crea alguna forma de malestar subjetivo, en cambio, la discapacidad se usa como un término genérico que incluye déficit, limitación de actividad, restricción, participación e indica los aspectos negativos de la interacción entre el individuo, una condición de salud y sus factores contextuales, en ese sentido, señor juez, el doctor Albarracín es una persona vulnerable, no lo digo yo lo dice la Corte Constitucional, la salud es un derecho que se gana que garantiza el Estado, cuya realización se vincula con el ejercicio de otros derechos entre ellos el derecho justamente está en el 33, el derecho al trabajo, y la Corte Constitucional en esta sentencia que estamos compartiendo dentro de esta audiencia, establece la adaptación de la persona a su entorno cultural y social crea alguna forma de malestar subjetivo, en cambio en la discapacidad es una condición de salud, la Corte reconoce que las personas con enfermedades mentales diagnosticadas y probadas, por supuesto, en este caso, el trastorno ansioso depresivo con un diagnóstico 512, y el trastorno ansioso, depresivo en revisión parcial son parte de lo que se conoce como los grupos de atención prioritaria, siendo indispensable considerar el trastorno ansioso depresivo es una enfermedad mental que va en aumento y, por lo tanto tiene graves riesgos en las personas que lo padecen, por lo tanto, el accionante forma parte del grupo de atención prioritaria, se dice que más de un millón de personas en el mundo viven con depresión, un problema de salud mental que ha aumentado en un 18, 4 % entre 2025 y 2015 y

el 50% de los problemas de salud mental en adultos comienzan desde los 15 años, el 75% antes de los 18, cerca de 800000 personas mueren por suicidio cada año, siendo la segunda causa de muerte entre las personas de 15 y 22 años, este factor el Distrito no toma en cuenta, es el factor que la Procuraduría General no toma en cuenta, claro, posiblemente tal vez para ellos rotar este caso desde, el tema de la no justicia, desde la mentira, de que no hay quien atienda en odontología, en el centro de salud Alamor, es su única razón, porque sí hay quien atienda señor juez, y usted incluso puede y yo le solicito prueba a petición de parte, de que si el doctor no está hace 10 meses en el centro de salud Alamor, se justifique que si el doctor no está en el centro de salud, entonces entiendo que las puertas del del departamento odontológico están cerradas, aquí no hay un interés general sobre el interés personal, me parece una situación baja que quieran afectar el criterio personal, de que la esposa del doctor Albarracín es Directora de Salud en Machala, eso es un conflicto de intereses dicen, eso es un favoritismo, señor juez, qué favoritismo va a existir ante una persona que está gravemente alterada su psiquis, ¿cuál es el inconveniente que su esposa trabaje en Machala, que también sea servidora pública?, acaso por eso el doctor Albarracín no tiene derechos, en ese sentido, ellos han hablado toda la mañana de que está el informe sumamente motivado, la motivación suficiente yo le exhorto, señor juez, a que me digan la línea, el párrafo y el número de hoja y de la decisión en donde hablen, aunque sea una palabra, de la salud mental del doctor, aunque sea el nombre al menor Joaquín, para que me digan que no hay incongruencia frente a las partes, porque se pueden pasar toda la tarde diciendo que está suficientemente motivado, entonces, señor juez, que demuestren con el número de línea el número de párrafo y la hoja en donde se motiva ampliamente, como lo han dicho la salud mental del Doctor, porque quedan certificados médicos del IESS, en los cuales certifican intentos autolíticos, y nada de eso sobre la motivación de negativa, entonces en dónde queda la motivación? señor juez. Hasta aquí mi intervención.

4.5. Haciendo uso del Derecho a la Réplica **LA PARTE ACCIONADA** manifestó lo siguiente: la colega, dice que hemos estado toda la mañana, hemos empezado a partir de las 10 de la mañana, pero cada quien hemos tenido un tiempo prudencial, que no se ha respetado según la normativa, pero bueno, señor juez, continuando con la audiencia, nos ha hablado con respecto la doctora sobre la competencia, es verdad, señor juez, nos habla de la competencia respecto, al hacer aquí no estamos hablando de un trámite ordinario, aquí no hay excepciones previas, señor juez, está confundiendo una acción de protección con una acción ordinaria, en primer lugar, por eso no hemos empezado por ahí, porque es lo prudencial, y nosotros estamos alegando la competencia de acuerdo a lo que establece la normativa legal, asimismo nos habla sobre la partida presupuestaria que se anunció en mi intervención anterior, todos los actos administrativos, en este caso para los traspasos o trasladados o diferentes que se encuentran, siempre hay que contar con un trámite tripartito, entre el Ministerio de Salud, Ministerio de Finanzas y Ministerio del Trabajo, sin la aprobación de los 3, no existe este cambio, este traslado o traspaso administrativo de un lugar hacia otro; entonces es por eso que se ha argumentado en cada informe que se ha hecho énfasis para establecer esta situación, al cual hace referencia la parte accionante, en cada informe, esto, si bien es cierto, es en el informe

que se hace evidencia establecido por la Directora Distrital, es verdad, pues no es ella la que está haciendo un informe favorable, en referencia a su esposo, ella en ningún momento va a optar en decir: No, no es pertinente, porque ahí a eso vamos, señor juez, nos ha hablado también en el sistema del nombramiento definitivo que se ha hecho referencia al nombramiento dado mediante la ley humanitaria para Alamor, el centro de salud Alamor es un distrito, no lo sé si lo consideró el doctor Andrés Albarracín, lo digo porque él aceptó presentarse al nombramiento al cual se le hizo el nombramiento permanente, y él lo aceptó, entonces, si él lo consideró así, no debió aceptar esa parte, dentro de su intervención primera, la doctora Fernanda nos había manifestado que en el centro de salud Alamor, sí, efectivamente hubo un concurso que fue establecido en base a la Ley de Acuerdo humanitario y se le dio preferencia a las personas que trabajaron dentro de la pandemia del Covid, y se le dio prioridad al Doctor Andrés Albarracín, no se aisló al personal médico, que no que haya trabajado en esa época, así que se le dio acceso al nombramiento provisional, el cual el doctor Albarracín aceptó con las condiciones establecidas por el Ministerio de Salud y el Ministerio del Trabajo; en cuanto a que ha habido una intimidación en base a un caso análogo, en ningún momento es una intimidación, se ha procedido a establecer, a encarrilar con este sentido, al cual nos ha hecho referencia, únicamente hemos estado haciendo caso a un caso análogo claro es dentro del Distrito mismo y son con las mismas pretensiones y el mismo, diferencia del cual no es competente, no era competente el juez para establecer este tipo de acción de protección, es por esas aclaraciones, señor juez, que nuevamente, el Ministerio de Salud Pública, solicita a su autoridad acoger a lo establecido a los relatados por el Distrito y proceda a rechazar la demanda por las razones establecidas en nuestros informes; había hablado, también de una certificación de que no se ha hecho, que no se ha omitido o no se ha hecho caso a la situación del doctor, dentro de las pruebas aportadas se encuentra un certificado emitido por la ingeniera Katy Yuliana Guerrero Sánchez, analista de talento humano del Distrito en el cual certifican lo siguiente: la unidad administrativa de talento humano certifica que el servidor público Odontólogo Andrés Ministro Albarracín Mogrovejo, con la denominación de puesto odontólogo general 2, con la partida individual 215 servidor público 7 de la Salud en el que se detalla a continuación, los certificados médicos de los períodos 24, 25 con el respectivo diagnóstico del C10, a que hace un análisis certificados médicos presentados por el servidor público, que nos dice tipo de institución, período, permiso de días y el diagnóstico, en junio del 2024 permiso de días 2 con cuál se le ha dado amigdalitis aguda CIE10JO39; atención privada Julio 2024, permiso de días 1, amigdalitis aguda; privada agosto 2024. 2 días: bronquitis Aguda, CIEJ209; privada septiembre 2024, permiso de días 2, gastritis no especificada y náusea y vómitos; pública septiembre 2024, 2 días calamidad doméstica, madre; privada octubre 2024: 8 días: calamidad doméstica, madre; Noviembre, período 2024, 3 días: calamidad doméstica, fallecimiento de la madre; público. Enero 2025 con 2 días, diarrea y gastroenteritis; pública enero 2025, 3, neumonía no especificada; privada. Enero, 2025 permiso de días 1 y neumonía viral. ; estos son los certificados con los cuales ha hecho referencia el señor Albarracín, con lo cual se le ha dado los permisos necesarios para que acuda, no se le ha negado en este caso, lo cual consta en el certificado que está presentado como prueba en el proceso. Hasta aquí mi intervención, señor juez.

4.6. Haciendo uso del Derecho a la Réplica **LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO** manifestó lo siguiente: nos ratificamos en nuestra primera intervención, como no ha dado contestación a ninguna de nuestra respuesta o nuestra intervención, la parte accionada, simplemente vamos a indicar, qué sobre uno de los derechos que dice que no se ha mencionado y no se ha tomado en cuenta, el derecho a la protección de familiares de interés superior en atención a los menores claramente indica dentro de lo que nos dice este derecho de protección familiar e interés superior, en lo cual les tiene que ser la protección familiar, la cual lo hacen los padres, el Estado, también tiene una responsabilidad compartida y dentro de la responsabilidad compartida es la protección del grupo prioritario, que son responsabilidad entre la familia, las instituciones públicas y el Estado, pero no se ha evidenciado que el Estado no le ha violentado ese derecho de protección de familia, el interés superior en atención al niño, por lo tanto, no se le vulneró dicho derecho, también por parte del que ha indicado la parte accionante, prácticamente sacando, en resumen, que la partida le pertenece al accionante, está equivocada, ¿qué hace el Estado, señor juez o en las instituciones públicas? abre una partida en donde ven que existe una necesidad, es decir, en el distrito en donde pertenece el accionante o da su servicio, presta su servicio, se abre un concurso, porque se ve que hay una necesidad, es decir, en ese entonces, esa partida pertenece en lo que es y corresponde a ese Distrito, no es el distrito, como ya dio también a entender que, como es distrito 07, en ese y no al ser el traslado, no incumbe y no, prácticamente es el donde puede movilizarse, le pertenece a la accionante, no se abre una partida, y ahí hay un concurso y el ganador va a ser parte de esa partida, pero no le pertenece al accionante esa partida, dentro de la sentencia que indica la parte accionante, en el artículo 69, tenga en cuenta, es sobre un Habeas Corpus en donde ha sido privado de la libertad alguien que ha tenido y ha sido diagnosticado con esquizofrenia, cosa que no cumple el accionante, dentro de lo que nos indica esta sentencia, no sería que la tome en cuenta, porque estamos hablando de un hábeas corpus en donde indican que es un privado de la libertad y que no tendría que ser puesto con los demás privados de libertad en un centro carcelario, sino haberlo trasladado a un hospital especializado, por lo tanto, señor juez, nos ratificamos en todo lo que hemos indicado en nuestra primera intervención y claramente, esta acción de protección sería improcedente, porque no cumple con los requisitos que indica el artículo 40 de la LOGJYCC, y más bien incurre en el artículo 42 de la misma ley en numeral 1, 4 y 5, se ha demostrado que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional ni a la seguridad jurídica, ni a la motivación, ni al derecho a la protección familiar de intereses superiores que le corresponde también, y que es compartido con los padres, el menor tiene una madre, por lo tanto, señor Juez, debe tomar en cuenta toda la evidencia que ha presentado también la institución accionada, por lo tanto esta acción de protección es improcedente, con lo cual solicitamos que declare sin lugar la misma hasta que mi intervención le devuelva el uso de la voz. Muchas gracias.

4.7. Haciendo uso del Derecho a la **ÚLTIMA INTERVENCIÓN LA PARTE ACCIONANTE** manifestó lo siguiente: señor juez constitucional dentro de las intervenciones de la Procuraduría General del Estado hay que diferenciar lo que es una óbiterdicta de lo que es una ratio decidendi, la óbiter dicta de Habeas Corpus y de la esquizofrenia son las razones

dichas de paso para llegar a una conclusión que es la ratio decidendi de la sentencia, en los numerales 69 y 80 establece las enfermedades mentales, bien sea que el proceso es una garantía jurisdiccional de índole de Habeas Corpus a través de la esquizofrenia, vuelvo y repito, esa es la órbiterdicta no es la ratio decidendi, en ningún caso es sumamente idéntico como para que pueda decirse que tal vez yo estoy mal y estoy aplicando una sentencia que no es plausible a este caso, puesto que, bueno, esto se aprende en las maestrías de derecho constitucional y de práctica constitucional, el criterio vinculante de esta sentencia es que a las personas que tienen enfermedades mentales diagnosticados y comprobadas son personas símiles a personas con discapacidad, justamente por eso me dio el tiempo y leí exactamente lo que dice el punto 69 de la sentencia en donde porque se tiene que en la administrativa y de Justicia tener este criterio de prioritario cuando casos como aquellos los reúne, y esa es la ratio decidendi, entonces eso es del punto 69 del por qué, entonces simplemente señor juez para dejar claro por qué el doctor, con certificados de diagnósticos comprobado que incluso los galenos colocan el tema de él, es probado, no es una lirica, no es una mentira de esta defensa, esto está en papeles y está en el expediente y sobre aquello o sobre la situación de eso nada se ha dicho, entonces solo para dejar claro señor juez y dejarle claro a la Procuraduría General del Estado lo que es una ratio decidendi y una órbiterdicta que son instituciones jurídicas con las que no se debe confundir al momento de litigar en una acción de protección. A continuación hace uso de la palabra el ACCIONANTE, DR. ALBARRACÍN MOGROVEJO ANDRES VINICIO, quien manifiesta: señor juez, quisiera tocar su corazón con respeto a mi caso, realmente yo sí, he venido pasando situaciones de salud muy lamentables con mi tema de salud mental, que realmente es algo que me ha preocupado bastante, porque desde el 2022, vengo con un trastorno psicológico leve pero con el pasar del tiempo se ha ido agravando mi salud mental, a raíz de que no puedo estar cerca de mi hijo, cerca de mi esposa, verle crecer lejos de mi hijo, eso me ha afectado bastante, llegando al punto de quererme hasta suicidar, lamentablemente, son ocupacional en el distrito, no hacía caso omiso a las situaciones y en consultas psicológicas, igual, en primera instancia me sugiere que vaya a psicología, pero hicieron caso omiso a los certificados, al llamado también de los profesionales que decía mi diagnóstico, como era; lamentablemente fue surgiendo el caso, igual seguía con los tratamientos psicológicos mensualmente, como recomendaron, pero, sin embargo, al pasar el tiempo de mi situación, se fue bien afectada, estos cambios en mi hogar se sentía cambios morales, incluso personales que no me llevaban a ningún aspecto, más que nada me llevan al tema de que quería matarme, porque no puedo estar cerca de mi familia, no puedo estar cerca de mi hijo y poder ver que ellos pasan una situación, al menos ahora, en caso de Machala que vimos una inseguridad terrible, y ver que ellos están solos, están desprotegidos allá y no contar con mi apoyo, eso me llevó a pensar muy, muy gravemente, a pesar de eso, yo contaba siempre con el apoyo de mis papás, que a veces nos prestaban ayuda, lamentablemente en noviembre de 2024 fallece mi querida madre, a raíz de eso me sentí más afectado porque ella era mi único apoyo, que me sentí más afectado y realmente no sabía qué hacer más, seguía igual con los temas de psicológicos en psicología, tanto que este me envió incluso a psiquiatría, la cual he vivido hasta el día de hoy, me he dedicado para poner razón para mantenerme un poco, estar bien, sin embargo, mi salud siempre se ve afectada por no estar

cerca de mi familia, falleció mi mamá, a raíz de eso, ellos también no tocaron su corazón, al menos decir: Bueno, pasó esto, démosle un poco de espacio al doctor, sin embargo, logré un cambio, igual el año pasado logré un cambio administrativo de 3 meses a la ciudad de Machala, la cual me sentía un poco bien ya en la casa, pero, sin embargo, con el temor de que ya tenía que regresar nuevamente el año pasado, sin embargo, salud ocupacional del distrito de Machala siempre estuvo enfocado en mi salud, siempre preocupados, no es más en Alamor que nunca, se vio preocupado por mi salud como menciono este año, a raíz del fallecimiento de mi mamá, me vi sumamente afectado bastante mi situación mental, seguía los tratamientos, sigo con los tratamientos psiquiátricos cada 3 meses con la medicación muy respectiva, sin embargo, un poco mis síntomas, sin embargo, siento la incertidumbre que yo ya tengo a veces que tengo que regresar a mi sitio de origen de trabajo, que es Alamor y esa es la preocupación que yo tengo tan grande, de dejar a mi familia sola, mientras tanto, yo creo que en la ciudad de Machala con ello he logrado salir adelante, profesionalmente he sentido que acá en Machala necesitan de mis servicios, necesitan de mi trabajo, porque yo, en la ciudad de Alamor a veces no lograba mis objetivos como profesionalmente y ahora también eso afecta mi salud; en la ciudad de Machala yo he rotado por todos los centros de salud, inclusive a mí me habían enviado a una unidad móvil como apoyo y yo encarecidamente, soy siempre presto, para realizar mi trabajo en donde se requiera, sin embargo, mi salud mental ha mejorado un poco, estar cerca de mi familia, pero una incertidumbre que ya tengo que regresarme Alamor, eso me ha tenido mal, mal, lamentablemente, mi papá este año tuvo una enfermedad bien grave, tuvo cáncer, el día de hoy lo estoy velando justamente aquí en la sala de Velaciones, estoy aquí, falleció el día 10 de noviembre, ayer, era mi único sustento también de mi papá, yo ahora me encuentro igual aquí velando y luchando para seguir cerca de mi familia, he perdido a mi mamá y a mi papá, lo único que me queda es mi esposa, mi hijo, yo quiero estar al lado de ellos: ver crecer a mi hijo, mi único respaldo, yo sentirme bien, sentirme bien emocionalmente para que mi hijo también crezca saludable, mi esposa también se sienta bien, desde este año yo he sentido la unión familiar, porque no he sentido casi nunca, no he crecido personalmente, en Alamor, era muy escaso la productividad, acá en Machala se ha sentido más la producción, mi necesidad profesional, yo me siento solo este rato, señor juez, me siento solo, hemos sufrido tanto con mi esposa por tantas cosas, que hemos querido soñar juntos, hacer juntos y no se ha logrado, ahora que estoy con ella, he sentido, he estado creciendo personalmente, yo quiero dejar ya esta medicación, quiero estar y ser una persona normal, quiero estar bien con ellos, quiero realizar bien mi familia, como toda persona lo hace, cosas con la familia, pero no siempre están; ya tengo ese temor que ya tengo que regresar y qué va a pasar con mi hijo? ¿qué va a pasar con mi esposa? Nuevamente, gracias a Dios, a ella por su labor bien profesional, que es tomada en cuenta para un puesto público, eso no es de recién, ella sigue avanzando, incluso es su mismo sueldo, no es que le han subido, no es que está ganando más, ellos por su nivel profesional y por ver que yo esté al lado de ella, también ha luchado conmigo y no es ningún favoritismo, no es nada, como ustedes piensan, sino yo ya vengo esto desde antes, gracias a Dios, a ella se le otorgó este cargo para ayudar a la gente, así mismo, porque nosotros somos personas de bien, nosotros no somos personas malas, mi esposa ha ayudado a tanta gente que está tan agradecida en la ciudad de Machala, de igual

manera, quiero hacerlo yo y crecer profesionalmente con mi familia, crecer a lo alto.

5. IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y TRATADOS INTERNACIONALES QUE CONTIENEN LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS. -

5.1. La parte legitimada activa fundamenta su acción en:

5.1.1. Derecho al Desarrollo Integral del Niño y a la Convivencia Familiar. Alega la vulneración de los derechos de Joaquín Andrés Albaracín Álvarez (niño de 3 años) basados en el principio del Interés Superior del Niño, invoca el Art. 44 sobre la Obligación del Estado, la sociedad y la familia de promover el desarrollo integral de los niños de forma prioritaria; y, Art. 35 que reconoce a los niños, niñas y adolescentes como grupos de atención prioritaria.

5.1.2. Derecho a la Salud y a la Atención Prioritaria. Alega la vulneración de los derechos del servidor público, quien padece una afección de salud mental, invoca el Art. 32 que reconoce el derecho a la salud garantizado por el Estado; el Art. 35 que reconoce a las personas con enfermedades mentales (como el Trastorno Ansioso Depresivo) como parte de los grupos de atención prioritaria; y, el Art. 326, numeral 5 que garantiza el derecho a desarrollar las labores en un ambiente adecuado y propicio que garantice la salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar del trabajador.

5.1.3. Derecho a la Motivación de las Resoluciones. Alega la vulneración de la garantía del debido proceso a resoluciones motivadas, invoca el Art. 76, numeral 7, letra 1 que garantiza que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, lo cual implica que deben contar con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, coherente y pertinente.

5.1.4. Derecho a la Seguridad Jurídica. Hace referencia al Artículo 82 para señalar que la seguridad jurídica se basa en el respeto a normas claras y preexistentes, que no han sido aplicadas por el Distrito de Salud que de manera arbitraria, al no respetar los principios constitucionales de favorabilidad (Art. 326.3 CRE) ni la posibilidad del traspaso administrativo (Art. 37 LOSEP), creando incertidumbre y contraviniendo la expectativa legítima de que sus derechos serían considerados conforme a la ley y la jurisprudencia.

6. Análisis Constitucional. -

6.1. La Acción de protección se encuentra prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “*Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se*

encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”.

6.2. Como queda indicado, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Constitución, contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que vulnere derechos constitucionales, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 020-10-SEP-CC sostiene que en la tramitación de la acción de protección los juzgadores deben tener un rol proactivo más comprometido en lograr la verdad procesal, tomando como puntos referenciales y obligados el ordenamiento jurídico y la realidad social; es decir, siendo:

“...el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho; dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas de satisfacción inmediata o precautorias, y reafirmando su voluntad de dar a cada uno su derecho en el momento oportuno...”;

6.3. Por lo tanto, es necesario que, durante el trámite de una acción de protección, se realice un análisis exhaustivo sobre las presuntas vulneraciones que hayan sido alegadas, sin limitarse a señalar cuestiones de mera legalidad para argumentar la improcedencia de la acción presentada, en este sentido la Corte en la sentencia No. 008-14-SIN-CC ha sido categórica en señalar que:

“... ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales. Resulta obvio que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas, cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad, así como cuando, a la inversa, a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional (...) Si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes, para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción, efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad...”.

6.4. Como queda indicado, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Constitución, contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que vulnere derechos constitucionales, en el caso sub iudice, el accionante impugna los memorandos No. MSP-CZ7-11D04-CPP-2025-5497-M y No. MSP-CZ7-11D04-CPP-2025-5886-M de 21 de septiembre de 2025, en los que a su decir se niega su traspaso dentro de la misma zona de Salud en dos ocasiones, sin tomar en cuenta los derechos

de su hijo ALBARRACÍN ÁLVAREZ JOAQUÍN ANDRÉS, ni su situación mental crítica y familiar, por lo tanto, luego de analizar dichas resoluciones se podrá establecer si se han violado derechos y garantías constitucionales como alega el impugnante y, dentro de esta revisión realizar una confrontación entre los hechos que condujeron a adoptar la resolución y el derecho que son las normas invocadas como fundamento para la acción. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia de la acción de protección la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

7. Pretensión. -

La pretensión de la parte legitimada activa se orienta a que en sentencia:

1. Que se declare la vulneración de los derechos constitucionales AL DESARROLLO INTEGRAL DEL NIÑO, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN FAMILIAR E INTERÉS SUPERIOR, EN ATENCIÓN AL TRATO PRIORITARIO del accionante el niño JOAQUÍN ANDRÉS ALBARRACÍN ÁLVAREZ y el servidor público ALBARRACÍN MOGROVEJO ANDRES VINICIO DERECHO A LA SALUD y SEGURIDAD JURÍDICA Y MOTIVACIÓN.

2. Disponer la REPARACIÓN INTEGRAL de los derechos constitucionales, conforme lo determina el artículo 17 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para cuyo efecto, mediante sentencia se deberá:

Disponer el TRASPASO ADMINISTRATIVO del Dr. ALBARRACÍN MOGROVEJO ANDRES VINICIO a la ciudad de Machala.

Disculpas públicas por parte del DISTRITO 11D04 SALUD CELICA- PINDAL-PUYANGO.

8. Frente a esta pretensión cabe indicar que el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que “*La Acción de Protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el Art. Siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado*”.

9. La Corte Constitucional en Sentencia No. -021- 10-Sep-CC de 11 de mayo de 2010, R.O. (S) No. -228 de 5 de julio de 2010. En la letra a) del primer epígrafe del Título II se formula la siguiente interrogante: Los hechos que caracterizan el caso concreto ¿son susceptibles de un análisis de mera legalidad o de constitucionalidad? y responde:

“(...) cabe aclarar que cuando esta Corte hace referencia a dos niveles de reflexión: el de legalidad y el de constitucionalidad, no pretende disminuir la importancia del primero y engrandecer el ejercicio del segundo. Por el contrario, más allá de una simple jerarquía es necesario considerar que determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución

eficaz en un nivel de análisis de legalidad, y otros de constitucionalidad. (...)".

10. En el libro Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Luis Cueva Carrión, Tomo IX, Ediciones Cueva Carrión, 2016, en la página 72 sostiene:

"¿Cuándo se debe activar las vías de la justicia ordinaria y no la constitucional? En consecuencia, si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, por ejemplo, los de índole patrimonial, deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria. Por ende, le corresponderá resolver al juez o jueza constitucional en sentencia, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas; la vía adecuada y eficaz para la protección de derechos fundamentales, será la vía constitucional mediante acción de protección, ante el caso que nos ocupa."

11. Confrontada la acción presentada por el accionante y la contestación que ha realizado la parte accionada en la audiencia llevada a efecto dentro de este proceso, se considera que la situación controvertida a resolver es, si en el asunto sometido a conocimiento del juez constitucional se han vulnerado o no derechos constitucionales del accionante o si estamos frente a un asunto de mera legalidad, al respecto cabe destacar:

12. El Art. 173 de la Constitución de la República establece que: *"Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."*

13. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 42 señala los casos en los que la acción de protección es improcedente; y, en los numerales 3, 4 y 5 establece:

"3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.

4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.; y,

5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.".

14. Corresponde por lo tanto analizar si en el caso en análisis nos encontramos frente a un asunto de relevancia constitucional o de mera legalidad, al respecto hay que destacar que la Corte Constitucional en varias resoluciones, entre ellas, la Sentencia N°. 0016-13-SEP-CC, señala que la justicia constitucional no ha sido creada para superponerse a la justicia ordinaria, por lo tanto:

"La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las

instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema sólo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo el artículo 169 ibídem el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y, por tanto, las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial”;

15. En la sentencia 06412SEPCC, R.O.S 718 de fecha 06 Junio 2012, señala que hay realidades que encuentran solución en un nivel de legalidad y ante la justicia ordinaria; y también hay casos en que los hechos sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad y deben ser conocidas y resueltas en el nivel constitucional. Por eso en cada caso analizado se debe establecer un límite entre el nivel de reflexión constitucional y el nivel de reflexión legal de un derecho. Es decir, una pretensión planteada en una acción de protección será procedente, cuando la titularidad subjetiva que se indica fue vulnerada, pertenezca al contenido esencial del derecho constitucional o tenga una relación directa con este derecho. Por el contrario, resultará improcedente cuando la titularidad subjetiva afectada reclamada tenga su origen en una norma infraconstitucional, (leyes, reglamentos, ordenanzas etc.).

16. Cabe mencionar que de conformidad con el Art. 40, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la sentencia No. 00116PJOCC, de fecha 22 de marzo del 2016, esto no significa que toda acción de protección resulte improcedente sino que corresponde a los jueces analizar cada caso específico y verificar si la resolución del problema planteado, tiene relevancia constitucional y exige una tutela jurisdiccional urgente, ante lo cual otro mecanismo en la vía ordinaria sería ineficaz. Por lo manifestado, ya que no hay una definición concreta cuando un acto administrativo vulnera derechos constitucionales y cuando no, es responsabilidad de los jueces determinar el límite entre constitucionalidad y legalidad en cada caso específico puesto a su conocimiento. En el caso que nos ocupa, el accionante mediante su demanda de acción de protección pretende (en lo principal) **que se declare la VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL DEL NIÑO, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN FAMILIAR E INTERÉS SUPERIOR, EN ATENCIÓN AL TRATO PRIORITARIO DEL ACCIONANTE EL NIÑO JOAQUÍN ANDRÉS ALBARRACÍN ÁLVAREZ Y EL DERECHO A LA SALUD DEL SERVIDOR PÚBLICO ALBARRACÍN MOGROVEJO ANDRES VINICIO Y SEGURIDAD JURÍDICA Y MOTIVACIÓN.** Por su parte la defensa técnica de la parte accionada, al contestar los fundamentos de la acción ha alegado que el caso se refiere a

asuntos de mera legalidad por lo cual la vía no es la idónea, y que el trámite administrativo se ha llevado respetando el debido proceso.

17. En la SENTENCIA_00116PJOCC, la Corte Constitucional, realiza un análisis, referente a los numerales 1 y 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el cual concluye que únicamente basta con justificar la real afectación de un derecho constitucional para que la acción de protección sea el mecanismo de defensa más adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Sobre este tema, se resaltan los siguientes numerales de la sentencia en mención:

“64. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aun cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, su puesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional.”

67. (...) Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 08512SEPCC caso N.º 056811EP, ha manifestado lo siguiente: No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos...”.

“JURISPRUDENCIA VINCULANTE: 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.”

18. A modo de conclusión se puede establecer que, en el caso concreto, solo basta evidenciarse la presunta existencia de un derecho constitucional vulnerado, como es el Derecho al desarrollo integral del niño, el derecho a la protección familiar e interés superior, en atención al trato prioritario del accionante el niño Joaquín Andrés Albarracín Álvarez y el derecho a la salud del servidor público Albarracín Mogrovejo Andres Vinicio para determinar que la vía constitucional es la más adecuada y eficaz para proteger el derecho del accionante.

19. Para resolver el presente trámite, nos planteamos el siguiente problema jurídico, ¿determinar si la negativa de la Dirección Distrital 11D04 Celica-Pindal-Puyango Salud, materializada en los memorandos No. MSP-CZ7-11D04-CPP-2025-5497-M y MSP-CZ7-11D04-CPP-2025-5886-M, al negar el traspaso administrativo del servidor público Andrés Vinicio Albarracín Mogrovejo dentro de la misma Zona 7, ha vulnerado: (i) el derecho al desarrollo integral del niño, el derecho a la protección familiar y el principio del interés superior del niño Joaquín Andrés Albarracín Álvarez; y, (ii) el derecho a la salud —en su dimensión de salud mental— y el trato prioritario del propio servidor público?

20.- La Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 44 y 45, reconoce a los niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos prevalentes, disponiendo que su interés superior guiará y orientará toda decisión pública o privada que los afecte. A su vez, el artículo 69 establece el deber del Estado de adoptar medidas que aseguren la corresponsabilidad de los progenitores en el cuidado, desarrollo y educación de sus hijos. El desarrollo integral del niño comprende no sólo la satisfacción de sus necesidades materiales, sino también su estabilidad emocional, afectiva, social y familiar.

21.- Sobre este punto, la Corte Constitucional ha sido clara al señalar que el interés superior del niño no es una fórmula retórica sino un criterio jurídico vinculante. En la Sentencia Nro. 388- 16-SEP-CC. Caso Nro.2006-16EP, del 12 diciembre del 2016, sostuvo que, “*(..) Por lo tanto, un acto administrativo unilateral que tenga por objeto o resultado el afectar directa o indirectamente el domicilio habitual de una persona que cumple deberes fundamentales con su prole y más si se encuentra separada del otro progenitor o progenitora, debe ser precedido de la consideración más cuidadosa, con el objetivo de obtener la decisión que salvaguarde de mejor manera el interés superior del niño*” “*(..) La falta de justificación de la medida en función de la salvaguarda del interés superior del niño, por sí sola, constituye una vulneración de los derechos constitucionales del hijo de la accionante. Es así que esta Corte no puede, de la lectura del acto puesto en conocimiento a la accionante, evidenciar por qué razones era necesario que ella y su hijo se trasladen fuera de su domicilio para cumplir con la devengación de la beca*”, aplicable al caso concreto mutatis-mutandis, es evidente que la Corte Constitucional, también reconoce que un posible cambio de cualquier naturaleza de una persona bajo órdenes del Estado, ‘funcionario público’, y afecta la integridad y derecho de los niños niñas y adolescentes, ‘hijo’ ese argumento debe ser considerado, dado que su inobservancia por sí mismo vulnera el derecho de interés superior del niño.

22.- En esa misma línea, en la sentencia No. 847-21-EP/24, al revisar el precedente de la sentencia 388-16-SEP-CC, en el parágrafo 42 la Corte estimó pertinente. “*...analizar los derechos del niño, garantizados en los artículos 44 y 69 de la CRE y, a partir del reconocimiento de su derecho a no ser separado de su familia, su derecho al desarrollo integral y la obligación de corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad para su cuidado y asistencia, determinó que “cualquier decisión relativa a la separación del niño de su madre debe ser excepcional y estar justificada por el interés superior del niño”. Por tanto, este derecho se vulnera cuando, sin haber sopesado debidamente los derechos del niño o*

niña, en relación el resto de intereses o circunstancias que lo rodean y los efectos de la decisión en su desarrollo integral, este es separado de su familia producto de un cambio de domicilio y con ello se le impide el contacto con uno de sus progenitores”, en esta sentencia reafirma el criterio de esta autoridad *mutatis-mutandis*, que las autoridades administrativas en general y en especial en el sector salud, tienen la obligación de ponderar expresamente la situación de los hijos menores, cuando resuelven cuestiones como la ubicación del lugar de trabajo de sus padres, no siendo suficiente invocar razones genéricas de necesidad institucional.

23.- Igual criterio se desarrolla en la sentencia No. 239-17-EP/22, en la que la Corte reiteró que los derechos de niños, niñas y adolescentes exigen un escrutinio reforzado frente a cualquier acto estatal que pueda afectar su entorno familiar y su estabilidad afectiva. De ello se desprende que, si una decisión administrativa produce una separación física prolongada entre un niño y uno de sus progenitores, esa medida sólo puede considerarse constitucionalmente aceptable si se demuestra que: *(i) responde a una finalidad imperiosa; (ii) es idónea y necesaria; y (iii) se han descartado alternativas menos lesivas para el núcleo familiar.*

24.- En el ámbito de la salud, el artículo 32 de la Constitución reconoce el derecho a la salud como parte del Buen Vivir, mientras que el artículo 35 ordena que las personas en situación de doble o particular vulnerabilidad, incluidas las que padecen enfermedades mentales, reciban atención prioritaria y especializada, este derecho se encuentra desarrollado por el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Salud Mental, que fue publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 471 de 05 de enero de 2024, que señala en su Art. 6 que la Salud mental es un derecho humano fundamental y un elemento esencial para el desarrollo personal, familiar, comunitario y socioeconómico. Se entenderá como el estado de bienestar mental que permite a las personas un equilibrio emocional interno y un equilibrio emocional externo del medio ambiente en que se desenvuelve, para hacer frente a los momentos adversos de la vida, desarrollar todas sus habilidades, poder aprender y trabajar adecuadamente y contribuir a la mejora de su comunidad. Es parte fundamental de la salud y el bienestar que sustenta nuestras capacidades individuales y colectivas para tomar decisiones, establecer relaciones y dar forma al mundo en el que vivimos.

25.- En el ámbito internacional de los derechos humanos, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y el artículo 10 del Protocolo de San Salvador, establece el derecho de *toda* persona a la salud física y mental. Por su parte, la Organización Mundial de la Salud, define la salud mental como “un estado de bienestar que permite a las personas hacer frente a los momentos de estrés de la vida, desarrollar todas sus habilidades, poder aprender y trabajar adecuadamente y contribuir a la mejora de su comunidad”. Asimismo, indica que “las afecciones de salud mental comprenden trastornos mentales y discapacidades psicosociales, así como otros estados mentales asociados a un alto grado de angustia, discapacidad funcional o riesgo de una conducta autolesiva”

26.- En el ámbito laboral, la salud mental de los trabajadores puede verse afectada por *riesgos psicosociales*. Estos riesgos son definidos por la Organización Internacional del Trabajo – OIT, como las “interacciones entre el trabajo, su medio ambiente, la satisfacción en el trabajo y las condiciones de su organización, por una parte y por la otra, las capacidades del trabajador, sus necesidades, su cultura y su situación personal fuera del trabajo, todo lo cual, a través de percepciones y experiencias, pueden influir en la salud y en el rendimiento en el trabajo”. En esta línea, la OIT, mediante el boletín Internacional de Investigación Sindical: Riesgos psicosociales, estrés y violencia en el mundo del trabajo. Vol. 8, núm. 1-2, pág. 13, ha reconocido que el trabajo puede contribuir a *mejorar o afectar* la salud de una persona, en el sentido que una *interacción negativa* entre las condiciones de trabajo y los factores emocionales puede perturbar la salud de una persona, al ocasionar “*trastornos emocionales, problemas de comportamiento y cambios bioquímicos y neuro hormonales que suponen riesgos adicionales de enfermedades mentales o físicas. Por el contrario, cuando existe un equilibrio entre las condiciones de trabajo y los factores humanos, el trabajo crea una sensación de dominio y autoestima, aumenta la motivación, la capacidad de trabajo y la satisfacción, y mejora la salud*”

27.- En suma, el derecho a la salud mental es un derecho humano no solo reconocido por nuestra constitución, si no por instrumentos internacionales de derechos humanos, así también en el contexto laboral se lo debe observar conforme los lineamientos del Organismo Internacional del trabajo.

28.- En el plano de las garantías procedimentales, el artículo 82 de la Constitución consagra el derecho a la seguridad jurídica, que se funda en el respeto a la Constitución y en la aplicación de normas previas, claras y públicas por parte de autoridades competentes. Por su parte, el artículo 76 numeral 7 literal 1) establece la garantía de la motivación, imponiendo a toda autoridad el deber de exponer las razones fácticas y jurídicas que sustentan sus decisiones. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 1158-17-EP/21, abandonó el antiguo “*test de motivación*” y fijó un estándar según el cual la motivación debe ser suficiente, clara, pertinente y congruente con los argumentos relevantes de las partes, especialmente cuando están en juego derechos de grupos de atención prioritaria. El suscrito para construir la presente decisión por conexidad en el ámbito procedural debe también observar el derecho a la seguridad jurídica y la motivación de las decisiones del poder público en conexidad con los problemas jurídicos a resolver.

29.- Contrastado el sistema normativo que desarrolla los derechos alegados como vulnerados, en el caso concreto, se tiene que el niño Joaquín Andrés Albarracín Álvarez, de tres años de edad, presenta antecedentes de complicaciones renales y respiratorias desde su nacimiento, lo que requirió hospitalización en neonatología y controles especializados posteriores. Su núcleo familiar —padre, madre e hijo— se encuentra asentado en la ciudad de Machala, donde la madre labora en el sistema de salud, mientras que el padre ha sido obligado a permanecer adscrito al Centro de Salud Alamor, en la provincia de Loja.

30.- La lejanía geográfica entre el lugar de trabajo del padre, y el domicilio familiar ha generado, tal como se acreditó con la prueba rendida, una separación física constante que dificulta la presencia activa y cotidiana del progenitor en la vida del niño, afectando su acompañamiento emocional y su participación en los controles médicos especializados. Pese a ello, los memorandos No. MSP-CZ7-11D04-CPP-2025-5497-M y No. MSP-CZ7-11D04-CPP-2025-5886-M no contienen un solo razonamiento dirigido a identificar al niño como sujeto de derechos, a describir su situación particular o a ponderar cómo la negativa al traspaso incide en su desarrollo integral, en su derecho a la protección familiar y en su interés superior.

31.- La decisión administrativa se limita a invocar, en términos genéricos, la existencia de una “brecha de talento humano” y a afirmar, incluso en términos valorativos, que “*no es justo*” que el servidor se traslade, sin aportar datos objetivos sobre la imposibilidad de cubrir el servicio odontológico con otros profesionales, ni explicar por qué no se puede compatibilizar la prestación del servicio con la permanencia del padre en la misma ciudad donde reside su hijo. Esta forma de decidir contraviene directamente los estándares fijados por la Corte Constitucional, mutatis mutandis en las sentencias 388-16-SEP-CC y 847-21-EP/24, pues omite cualquier ponderación real entre las necesidades administrativas y los derechos prevalentes del niño. Además en los requerimientos realizados por el servidor público Andrés Vinicio Albarracín Mogrovejo, expone sus argumentos para solicitar el cambio administrativo entre ellos los derechos de su hijo menor de edad.

32.- En lo que respecta al servidor público Andrés Vinicio Albarracín Mogrovejo, consta en el expediente que ha sido diagnosticado con un trastorno ansioso-depresivo, por el cual recibe atención psiquiátrica y psicológica en la red pública de salud, y que sus médicos tratantes han vinculado el agravamiento de su cuadro con la lejanía de su núcleo familiar y la necesidad de desplazarse diariamente largas distancias para cumplir con su jornada laboral. También se acreditó que, durante el período en el que laboró en la ciudad de Machala, acompañado de su familia, su estado emocional evidenció mejoría, reduciéndose los episodios agudos de ansiedad y depresión.

33.- A la luz del artículo 35 y los criterios internacionales, sobre salud mental como parte del derecho a la salud, el accionante forma parte de un grupo de atención prioritaria. En consecuencia, la autoridad administrativa tenía el deber reforzado de analizar si la negativa al traspaso podía agravar su condición de salud mental y de valorar si existían alternativas menos lesivas —como el traspaso dentro de la misma Zona 7— que permitieran compatibilizar la continuidad del servicio odontológico con la protección de su salud. Sin embargo, los memorandos impugnados tratan la solicitud de traspaso como si fuera un asunto de mera conveniencia personal del servidor, desatendiendo por completo su diagnóstico psiquiátrico y la recomendación de sus médicos de que permanezca junto a su familia. Al hacerlo, la autoridad desconoce el deber de trato prioritario y adopta una decisión que, lejos de facilitar la recuperación del accionante, perpetúa las condiciones que han contribuido a su deterioro emocional.

34.- En suma, este juzgador concluye que la negativa de la Dirección Distrital 11D04 a conceder el traspaso administrativo solicitado, sin considerar ni motivar el impacto de su decisión en el desarrollo integral del niño Joaquín Andrés ni en la salud mental del servidor público Andrés Vinicio Albarracín Mogrovejo, vulnera: (i) el derecho al desarrollo integral del niño, el derecho a la protección familiar y el principio del interés superior del niño, reconocidos en los artículos 44, 45 y 69 de la Constitución; y, (ii) el derecho a la salud, en su dimensión de salud mental, y el trato prioritario debido a las personas en situación de vulnerabilidad, reconocidos en los artículos 32 y 35 de la Norma Suprema.

35. Decisión. -

Por la motivación expuesta en la presente sentencia, y habiéndose acreditado que los hechos descritos han vulnerado los derechos al desarrollo integral del niño, a la protección familiar y al interés superior del niño Joaquín Andrés Albarracín Álvarez, así como el derecho a la salud, en su dimensión de salud mental, y el trato prioritario debido al servidor público Andrés Vinicio Albarracín Mogrovejo; el suscrito JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:

1.- ACEPTAR PARCIALMENTE la acción de protección propuesta por el señor ANDRÉS VINICIO ALBARRACÍN MOGROVEJO, por sus propios derechos y en representación de los derechos de su hijo JOAQUÍN ANDRÉS ALBARRACÍN ÁLVAREZ, en contra del DISTRITO 11D04 CELICA–PINDAL–PUYANGO SALUD, en la persona de su Directora Distrital, por las vulneraciones de derechos constatadas en el análisis de esta sentencia.

Reparación Integral

De conformidad a lo establecido en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como medidas de reparación integral, se dispone:

2.- DEJAR SIN EFECTO los memorandos No. MSP-CZ7-11D04-CPP-2025-5497-M, de 3 de septiembre de 2025, y No. MSP-CZ7-11D04-CPP-2025-5886-M, de 21 de septiembre de 2025, suscritos por la Dirección Distrital 11D04, y disponer que la institución tramite nuevamente la solicitud de traspaso administrativo del servidor público Andrés Vinicio Albarracín Mogrovejo dentro de la Zona 7, emitiendo el correspondiente informe técnico y la decisión administrativa con sujeción a los parámetros constitucionales desarrollados en esta sentencia y valorando de manera expresa la situación del niño Joaquín Andrés y la salud mental del accionante Andrés Vinicio Albarracín Mogrovejo.

3.- Como medida de reparación simbólica, DISPONER que el DISTRITO 11D04 CELICA–PINDAL–PUYANGO SALUD, a través de su página web institucional u otro

medio de amplia difusión, ofrezca disculpas públicas al accionante y a su hijo menor de edad, por la vulneración de los derechos identificados en este fallo, e informe sobre las medidas adoptadas para evitar la repetición de hechos similares.

4.- DISPONER que la DEFENSORÍA DEL PUEBLO realice el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia.

Ejecutoriada esta sentencia, remítase fotocopias certificadas de la misma a la Corte Constitucional, para los fines legales pertinentes establecidos en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.-

Agréguese al expediente el escrito presentado por el Abogado JOSÉ LEONARDO NEIRA ROSERO, en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado mediante el cual ratifica la intervención que a su nombre y en la calidad invocada realizó en la audiencia pública la Abogada Iliana Blacio Flores, en atención al mismo dispongo: téngase en cuenta lo manifestado en lo que fuere procedente, en lo principal téngase en cuenta que ratifica la intervención realizada en la audiencia pública por la Abogada Iliana Blacio Flores.-
CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

LOAYZA ORTEGA RAMIRO FERNANDO

JUEZ(PONENTE)